

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **LILIANA PEÑA CABALLERO**
CURADORA IRMA CABALLERO DE PEÑA
VS. **COLPENSIONES**
LITIS: **MERCEDES BARONA ESCOBAR**
RADICACIÓN: **760013105 018 2020 00043 01**

Hoy veinte (20) de mayo de 2022, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de emergencia sanitaria, escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato de la Resolución 666 del 28 de abril de 2022, resuelve la **CONSULTA** a favor de **COLPENSIONES**, respecto de la sentencia dictada por el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **IRMA CABALLERO DE PEÑA** en su condición de Guardadora General Legítima de **LILIANA PEÑA CABALLERO** contra **COLPENSIONES**, siendo integrada en el litisconsorcio necesario **MERCEDES BARONA ESCOBAR** radicación No. **760013105 018 2020 00043 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 27 de abril de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No. 24** tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio), la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30-09-2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **consulta** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 143

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante, representada por curadora, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de sobrevivientes**, por el fallecimiento de su padre FRANCISCO PEÑA MOSQUERA, a partir del 10 de noviembre de 2016, indexación de las condenas, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, así como se de aplicación al principio de la condición más beneficiosa, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones la parte demandante a través de su apoderado judicial afirmó FRANCISCO PEÑA MOSQUERA era pensionado por vejez, y falleció el 2 de octubre de 2005.

La parte demandante indicó que Liliana Peña Caballero, es hija discapacitada del señor FRANCISCO PEÑA MOSQUERA, quien fue calificada el 10 de febrero de 2017, con una pérdida de la capacidad laboral del 76.80% con fecha de estructuración del 15 de abril de 2004.

Señaló la parte actora que Colpensiones mediante resolución SUB 150616 del 9 de agosto de 2017, le negó la pensión a Liliana Peña Caballero, pese a ser beneficiaria de la prestación reclamada, pues cuenta con una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%.

El Juzgado Tercero de Familia de Palmira Valle del Cauca, mediante sentencia número 169 del 30 de mayo de 2011 decretó la interdicción indefinida por causa de discapacidad mental de la señora LILIANA PEÑA

CABALLERO, designándole como Curadora General Legítima a la señora IRMA CABALLERO DE PEÑA.

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, alegando que LILIANA PEÑA CABALLERO no acreditó de forma palmaria el requisito de dependencia económica respecto del causante señor FRANCISCO PEÑA MOSQUERA (Q.E.P.D), conforme lo exige el literal c) artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 del 2003 como quiera que no fue allegado por la parte actora prueba suficiente e idónea respecto a la dependencia económica de la demandante hacia el causante. Señaló que las dos declaraciones extra juicio arrimados por el apoderado de la parte actora al proceso son ilegibles, así como el documento que pretende demostrar la calidad de hija del señor FRANCISCO PEÑA CABALLERO y su condición de invalidez, toda vez que los documentos allegados por el apoderado de la parte actora son ilegibles o están incompletos.

Por su parte la integrada en el litisconsorcio necesario MERCEDES BARONA ESCOBAR, a través de curadora *ad litem*, señaló que se limitaba a lo que resultare debidamente probado dentro del proceso. Indicó que conforme a la documental allegada, MERCEDES BARONA ESCOBAR es beneficiaria actualmente de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor Francisco Peña Mosquera, según la resolución No. 009617 del 2006 proferida por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive condenó a Colpensiones a pagar a la demandante LILIANA PEÑA CABALLERO a través de su representante legal Sra. IRMA CABALLERO, la pensión de

sobrevivientes en un 50%, por el fallecimiento de su padre, a partir del 13 de febrero de 2014, en cuantía para el año 2020 de \$ 902.513, liquidando las mesadas retroactivas no prescritas desde el 13 de febrero de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2021 en \$ 57'448.024. Así mismo ordenó el pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 14 de abril de 2017. Autorizó a Colpensiones a descontar de las mesadas causadas, el valor correspondiente a los aportes del sistema de salud.

Lo anterior tras establecer dada la fecha de fallecimiento de FRANCISCO PEÑA MOSQUERA, el 2 de octubre de 2005, la norma aplicable al caso, era la ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003, encontrando además acreditado que aquel era el padre de LILIANA PEÑA CABALLERO, a quien se le estableció como fecha de estructuración de pérdida de capacidad laboral el 15 de abril de 2004.

Indicó que Liliana Peña Caballero dependía económicamente de su padre hasta el fallecimiento de él, encontrándose demostrada la calidad de hija inválida, cuya fecha de estructuración fue anterior al fallecimiento del pensionado.

Señaló que al momento de elevar la solicitud del derecho pensional, Mercedes Barona conocía de la existencia de otros beneficiarios, registrándose en el expediente administrativo constancia del conocimiento de la hija discapacitada por parte de la entidad demandada.

Señaló que no corrió el término de prescripción sino hasta cuando se le designó curadora general legítima a la demandante, quien solicitó ante Colpensiones el 10 de noviembre de 2016 y el 13 de febrero de 2017 el derecho, interrumpiendo el término de prescripción al acreditar la documentación solicitada por la parte pasiva. Determinó que se encontraban prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 13 de febrero de 2014.

Advirtió que la demandante solicitó el pago de las mesadas pensionales desde el 10 de noviembre de 2016, pero en uso de las facultades *extra y ultra petita*, reconoció las mesadas pensionales causadas desde el 13 de febrero de 2014 por 14 mesadas al año, y en un 50%, correspondiéndole el porcentaje restante a la beneficiaria inicial Mercedes Barona.

Respecto de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 14 de abril de 2017, pues encontró que la parte demandante allegó ante Colpensiones la documentación mínima requerida para el estudio de la procedencia de la prestación el 14 de febrero de 2017.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 10 de diciembre de 202, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término la parte demandante y Colpensiones, a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión en los cuales ratificaron lo expuesto en la demanda y en contestación de la demanda.

La integrada en el litisconsorcio necesario guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico que debe resolver la Sala, se concreta en determinar si a la demandante LILIANA PEÑA CABALLERO en calidad de hija inválida de FRANCISCO PEÑA MOSQUERA, le asiste el derecho a ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes y demás pretensiones que formuló ante la jurisdicción.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** FRANCISCO PEÑA MOSQUERA nació el 30 de octubre de 1936, y **falleció el 2 de octubre de 2005** **ii)** el Instituto de Seguros Sociales, mediante la resolución número 010094 del 24 de noviembre de 1996, le reconoció pensión de vejez a FRANCISCO PEÑA MOSQUERA, a partir del 1º de diciembre de 1996, en cuantía de \$156.400; **iii)** el Instituto de Seguros Sociales mediante Resolución número 9617 del 27 de mayo de 2006, le reconoció pensión de sobrevivientes a la señora MERCEDES BARONA ESCOBAR por el fallecimiento de su compañero FRANCISCO PEÑA MOSQUERA, a partir del 2 de octubre de 2005, en cuantía de \$401.549; **iv)** LILIANA PEÑA CABALLERO nació el 14 de abril de 1967, es hija de FRANCISCO PEÑA MOSQUERA y de IRMA CABALLERO DE PEÑA, conforme se desprende del registro civil de nacimiento que obra en el expediente; **iv)** El Juzgado Tercero de Familia de Palmira Valle del Cauca, mediante sentencia número 169 del 30 de mayo de 2011 decretó la interdicción indefinida por causa de discapacidad mental de la señora LILIANA PEÑA CABALLERO, designándole como Curadora General Legítima a la señora IRMA CABALLERO DE PEÑA; **v)** LILIANA PEÑA CABALLERO a través de su curadora general legítima, solicitó ante Colpensiones el 10 de noviembre de 2016, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su padre, siendo requerida por Colpensiones mediante auto APG NR 35 del 3 de enero de 2017, para que allegara pruebas y documentos necesarios para estudiar la procedencia de

la prestación económica, los que fueron aportados el 13 de febrero de 2017, siéndole negada la prestación mediante la resolución SUB 150616 del 9 de agosto de 2017; **vi)** La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, en dictamen del 10 de febrero de 2017, determinó que LILIANA PEÑA CABALLERO tenía una pérdida de la capacidad laboral del 76.80% con fecha de estructuración del 15 de abril de 2004, por el diagnóstico de Esquizofrenia Indiferenciada.

Como ya se dijo, la muerte del pensionado FRANCISCO PEÑA MOSQUERA ocurrió el 2 de octubre de 2005, según el registro civil de defunción obrante en el expediente virtual. Así la normatividad aplicable para resolver el caso es la contenida en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 modificados por los artículos 12 y 13 de la ley 797 de 2003, en su tenor literal establecen:

“ARTÍCULO 46. *Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

1. *Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,*
2. *Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: (...)*

ARTÍCULO 47. *Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993.

Para el caso de la señora LILIANA PEÑA CABALLERO resulta pertinente señalar que conforme se extrae del registro civil de nacimiento que obra en el expediente, es hija de FRANCISCO PEÑA MOSQUERA, fallecido el 2 de octubre de 2005 y de IRMA CABALLERO DE PEÑA. Así mismo de la prueba documental allegada al plenario, se tiene que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del cauca, en dictamen del 10 de febrero de 2017, determinó que LILIANA PEÑA CABALLERO tenía una pérdida de

la capacidad laboral del 76.80% con fecha de estructuración del 15 de abril de 2004, por el diagnóstico de Esquizofrenia Indiferenciada.

Pues bien, para demostrar la exigencia de la dependencia económica se alegó al plenario la declaración de EINSTEIN SERNA RODRÍGUEZ, quien indicó que conoce a Liliana Peña Caballero, quien padece de una enfermedad mental. Señaló que la conoce desde hace unos 20 años, toda vez que son vecinos y de vez en cuando la visita. Aclaró que son vecinos de toda la vida, y desde siempre ella ha estado enferma de la cabeza. Afirmó que conoció al padre de Liliana, era pensionado y velaba por Liliana, circunstancia que le consta porque siempre lo veía con ella, acompañándola al médico psiquiatra.

Afirmó que Liliana Peña Caballero, es soltera, sin hijos y convive con la mamá. Señaló que Liliana nunca ha trabajado, pues le tienen que hacer todo.

Mencionó que conoció a Francisco Peña, quien falleció un mes de octubre, el sepelio fue en Santa Elena y él asistió, cree que murió de cáncer en la próstata.

Aclaró que Liliana siempre ha vivido en la casa de la mamá, y el papá le suministraba todo lo necesario para su subsistencia. Dijo que las visita cada 15 días, pues son vecinos y se frecuentan.

También se allegó declaración bajo la gravedad del juramento rendida por la señora Mercedes Barona, dentro de la investigación administrativa adelantada por el Instituto de Seguros Sociales, en el que expuso que Liliana Peña, hija del pensionado, podría tener derecho a la prestación.

Página 2 de 2 ~~48~~
50



**GERENCIA SECCIONAL
TRABAJO SOCIAL
CONVIVENCIA Y DEPENDENCIA ECONOMICA**

VISITA DOMICILIARIA: # 1660
FECHA: Vda Santa Helena, 22 marzo/06
CAUSANTE: Peña Mosquera Francisco
C.C: 2.546.339

DECLARACION BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Continuación visita domiciliaria No 1660 22 marzo/06

P: Señora Mercedes usted se llevo a separar del Sr. Francisco desde 1-997 hasta el fallecimiento? R: No.

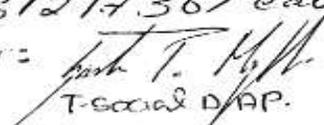
P: Conoce de la existencia de otra persona que pueda tener derecho a esta prestación? R: La hija Liliana Peña, él le depositaba una cuota mensual que le habían asignado en el juzgado, incluso aquí tengo fotocopias de esos recibos originales a mi vista.

P: Algo más que desee agregar? R: Nada.

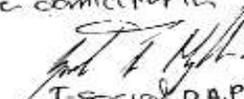
P: Puede manifestar bajo gravedad de juramento que lo expuesto es cierto? R: Si, todo es cierto. es todo.

Después de leído y aprobado el presente documento firman quienes intervinieron:
Declarante:

* Mercedes Barona G. 31217361 eab.

visita domiciliaria efectuada por: 
T-social D.A.P.

Nota: se anexan 24 folios recibidos en visita domiciliaria.


T-social D.A.P.

La Sala considera que la prueba testimonial y documental allegada, y no desvirtuada por COLPENSIONES, genera la convicción necesaria acerca del requisito de la dependencia para acceder a la pensión de sobrevivientes que se ha demandado, pues resulta coherente la declaración analizada separadamente o en conjunto como corresponde frente a la documental allegada, dando cuenta del estado de invalidez de la señora LILIANA PEÑA CABALLERO, y de la dependencia económica de ésta respecto de su padre pensionado FRANCISCO PEÑA MOSQUERA, ello por la nula

autosuficiencia que su situación de salud le demarca y total requerimiento de apoyo y subvención familiar.

Demostrada como está la dependencia económica de LILIANA PEÑA CABALLERO respecto de su padre pensionado FRANCISCO PEÑA MOSQUERA, es claro que tienen derecho a percibir la pensión demandada ya que los requisitos de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por la ley 797 de 2003 están dados, evidenciándose que al causante fallecido se le reconoció pensión de vejez por parte del Instituto de Seguros Sociales, a través de la resolución numero 010094 del 24 de noviembre de 1996, a partir del 1º de diciembre de 1996, en cuantía de \$156.400, suma que evolucionada conforme a los IPC's, a partir del año 2010, resulta inferior al salario mínimo mensual legal vigente para cada época.

Conviene precisar que el derecho pensional de LILIANA PEÑA CABALLERO, se consolidó a partir del fallecimiento del señor FRANCISCO PEÑA MOSQUERA, pensionado por vejez a partir del 1º de diciembre de 1996, por lo que sin duda no se afecta por lo dispuesto en el acto legislativo 01 de 2005, y en consecuencia, tenía derecho a percibir 14 mesadas al año.

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por la apoderada judicial de COLPENSIONES al contestar la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que respecto de los incapaces, en el artículo 2530 del Código Civil que establece:

“ARTICULO 2530. <SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.

La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría”

(Negrita y subraya por la Sala).

Al respecto, consideró la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 31 de marzo de 2009, con radicación 34641 que:

“Consideró el Tribunal que, por involucrarse derechos de una menor, operaba la suspensión de la prescripción de la acción, en virtud a lo previsto en los artículos 2530 y 2541 del Código Civil, conclusión que, según la censura, deviene equivocada, por cuanto ninguna norma relativa al Régimen de Seguridad Social contempla dicha institución y que por tal razón se debía acudir a lo normado en el artículo 36 de la Ley 90 de 1946 y en el 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

(...) El tema jurídico planteado, de la suspensión de la prescripción en los casos en los que se discutan derechos de menores, soporte principal del fallo gravado, se ha definido por esta Sala en reiteradas oportunidades; así en la sentencia que cita el opositor, del 11 de diciembre de 1998, radicación 11349, expresó:

“La suspensión y la interrupción de la prescripción son dos fenómenos jurídicos distintos, pero como la ley laboral no regula la figura de la suspensión, cabe aplicar, por remisión, las normas del Código Civil sobre el particular, como se indicó en sentencia del 6 de septiembre de 1996, expediente 7565, que se adoptó por mayoría.

La ley laboral establece una prescripción que frente a la prevista en otras legislaciones, puede considerarse de corto tiempo, que procura la reclamación rápida, consecuente con la necesidad de definir ágilmente las controversias surgidas de una relación de trabajo. Sin embargo, esta proyección cede en ciertas situaciones especiales en las que el Estado debe especial protección a determinadas personas, entre las cuales están los menores de edad, para quienes no corre el término extintivo de la prescripción, mientras estén en imposibilidad de actuar. Vale decir, que deja de operar en el momento en que alcanzan la mayoría de edad, o cuando su representante ejerce en su nombre el derecho de acción y en desarrollo del mismo presenta la demanda que corresponda.

En el derecho común, aplicable por remisión a los créditos laborales, el artículo 2541 del Código Civil contempla la suspensión de la prescripción extintiva de las obligaciones y remite al artículo 2530 ibídem para identificar las personas en cuyo favor opera tal figura, dentro de las cuales el artículo 68 del decreto 2820 de 1974, que modificó parcialmente aquella disposición, incluye a "Los menores, los dementes, los sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría".

*Si la norma transcrita extiende el beneficio de la suspensión de la prescripción a los menores, los dementes y los sordomudos, y expresamente se refiere a quienes cuentan con representación legal (patria potestad y guarda), es claro que la suspensión opera sin consideración a que exista o no tal representación, **por lo que debe entenderse que el modificado artículo 2530 del CC contiene un beneficio para determinadas personas a quienes la ley protege sin importar que el sujeto cuente o no con un representante legal eficiente o ineficiente, por lo que el error en que aquel incurra, no puede afectar la situación jurídica del representado**”.*

Y en la sentencia del 18 de octubre de 2000, radicación 12890, se dijo:

“(...) debe decirse que operó la suspensión de la prescripción de la acción, por el hecho de ser ésta menor de edad y no poder ejercitar sus derechos ante la justicia, sino al momento de ser capaz, esto es, al llegar a la mayoría de edad, establecida hoy en 18 años según lo normado en el artículo 68 del Decreto 2820 de 1974, o al de ser ejercido el derecho de acción correspondiente por el representante legal de la menor.

*Consecuente con lo anterior, deviene de manera clara que el Tribunal aplicó indebidamente los artículos 488 del C.P.T. y 151 del C.S.T., ya que esas disposiciones normativas no gobiernan lo referente a la suspensión de la prescripción de la acción respecto de los menores y por tanto se hace necesario ocurrir a las normas de aplicación supletoria (Art.19 C.S.T.) que, **para este evento, no son otras que las consagradas en los artículos 2541 y 2530 de la codificación Civil (suspensión de la prescripción en favor de los menores). La prescripción en el sub lite no puede correr mientras no se haya llegado a la mayoría de edad, porque tanto procesal como sustancialmente el eventual derecho discutido en el juicio no hace parte del haber patrimonial del representante legal del incapaz, sino de su representado**”.*
Subraya y negrita por la Sala.

Así las cosas, teniendo en cuenta la declaratoria de interdicción efectuada por el Juzgado Tercero de Familia de Palmira Valle del Cauca, a la señora LILIANA PEÑA CABALLERO, aunado a lo previsto en el artículo 2530 del Código Civil y lo considerado por la Sala de Casación Laboral, en la sentencia cuyos apartes anteceden, encuentra la Sala que habría lugar a declarar no probado el medio exceptivo de prescripción. Sin embargo, el juez de instancia declara probada en forma parcial la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 13 de febrero de 2014, aspecto no modificable por consulta en favor del obligado, procediendo la confirmación.

Conviene aclarar que el Instituto de Seguros Sociales, mediante Resolución número 010094 del 24 de noviembre de 1996, le reconoció a FRANCISCO PEÑA MOSQUERA pensión de vejez, a partir del 1º de diciembre de 1996, en cuantía de \$156.400, suma que evolucionada al 2 de octubre de 2005 – fecha de reconocimiento pensional a favor de MERCEDES BARONA ESCOBAR- asciende a \$401.549, tal como fue reconocida mediante resolución número 9617 del 27 de mayo de 2006, no obstante, tales montos evolucionados conforme los IPC´s correspondientes, arrojan a partir del año

2010 un monto inferior al salario mínimo, razón por la que a partir de tal calenda se tomará como base la suma equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para cada época, sentido en el que se modificará la sentencia consultada, pues la *A quo* determinó que para el año 2020 le correspondía a la demandante una suma de \$ 902.513, cifra superior a la calculada por la Sala.

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

VEJEZ RECONOCIDA A FRANCISCO PEÑA RESOLUCIÓN 010094 DE 1996				
AÑO	IPC Variación	MESADA	SMMLV	50%
1.996	0,2163	156.400,00	142.125	
1.997	0,1768	190.229,32	172.005	
1.998	0,1670	223.861,86	203.826	
1.999	0,0923	261.246,80	236.460	
2.000	0,0875	285.359,87	260.106	
2.001	0,0765	310.328,86	286.000	
2.002	0,0699	334.069,02	309.000	
2.003	0,0649	357.420,45	332.000	
2.004	0,0550	380.617,03	358.000	
2.005	0,0485	401.550,97	381.500	190.750
2.006	0,0448	421.026,19	408.000	204.000
2.007	0,0569	439.888,16	433.700	216.850
2.008	0,0767	464.917,80	461.500	230.750
2.009	0,0200	500.577,00	496.900	248.450
2.010	0,0317	510.588,54	515.000	257.500
2.011	0,0373	526.774,19	535.600	267.800
2.012	0,0244	546.422,87	566.700	283.350
2.013	0,0194	559.755,59	589.500	294.750
2.014	0,0366	570.614,85	616.000	308.000
2.015	0,0677	591.499,35	644.350	322.175
2.016	0,0575	631.543,86	689.455	344.728
2.017	0,0409	667.857,63	737.717	368.859
2.018	0,0318	695.173,01	781.242	390.621
2.019	0,0380	717.279,51	828.116	414.058
2.020	0,0161	744.536,13	877.803	438.902
2.021	0,0562	756.523,16	908.526	454.263
2.022		799.039,76	1.000.000	500.000

Aclarado lo anterior, y efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, se tiene que el retroactivo del 50% de la pensión de sobrevivientes a favor de LILIANA PEÑA CABALLERO, generado entre el 13

de febrero de 2014 y actualizado al 31 de mayo de 2022, teniendo en cuenta 14 mesadas al año, asciende a la suma de **\$44'651.263**, correspondiéndole a LILIANA PEÑA CABALLERO una mesada pensional a partir del 1º de junio de 2022 de \$500.000 equivalente al 50% del salario mínimo mensual legal vigente.

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		50% Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
13/02/2014	28/02/2014	308.000,00	0,60	184.800,00
1/03/2014	31/12/2014	308.000,00	12,00	3.696.000,00
1/01/2015	31/12/2015	322.175,00	14,00	4.510.450,00
1/01/2016	31/12/2016	344.727,50	14,00	4.826.185,00
1/01/2017	31/12/2017	368.858,50	14,00	5.164.019,00
1/01/2018	31/12/2018	390.621,00	14,00	5.468.694,00
1/01/2019	31/12/2019	414.058,00	14,00	5.796.812,00
1/01/2020	31/12/2020	438.901,50	14,00	6.144.621,00
1/01/2021	31/12/2021	454.263,00	14,00	6.359.682,00
1/01/2022	31/05/2022	500.000,00	5,00	2.500.000,00
Totales				44.651.263,00

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del Decreto 692 de 1994, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015 se confirmará la autorización a Colpensiones, para que efectuó los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

Respecto de la integrada en el litisconsorcio necesario, se ordenará el reajuste de la mesada pensional que venía percibiendo MERCEDES BARONA ESCOBAR, pues como quedó dicho, solo tiene derecho a recibir el 50% de la pensión de sobrevivientes, a partir del 13 de febrero de 2014, calenda desde cuando en virtud de la declaratoria de prescripción, debe compartir la pensión de sobrevivientes con Liliana Peña Caballero, y por tratarse se dineros públicos, debe restituir lo pagado en exceso, ello conforme el procedimiento que establezca Colpensiones para tales eventos,

debiendo en todo caso, respetar el mínimo vital de la integrada en el litisconsorcio necesario, aspecto en que se adicionará en este sentido la sentencia consultada, ordenándose a Colpensiones efectuar los descuentos pertinentes, respecto de las mesadas pagadas a MERCEDES BARONA ESCOBAR desde el 13 de febrero de 2014.

Conviene indicar que al respecto nada se dijo en la contestación de la demanda y sus excepciones, por parte de la señora Mercedes Barona Escobar, quien estuvo representada por curador Ad litem, manifestando que se limita a lo que “resulte debidamente probado en el presente proceso”, pese a que COLPENSIONES advirtió desde su contestación el pago realizado a la beneficiaria inicial, a quien le atañe responder y así pidió su integración al proceso para que ejercitara su defensa.

En lo que tiene que ver con los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe recordar la Sala que los aludidos intereses detentan una teleología resarcitoria y no sancionatoria, esto es, que su fin es el de compensar objetivamente el reconocimiento y pago tardío del derecho, y no el de castigar el proceder negligente o culposo de la entidad obligada. En consecuencia, indiferentes resultan las razones de orden subjetivo que conllevaron a la tardanza, procediendo incluso en casos en los casos en que se han concedido derechos pensionales conforme adecuaciones jurisprudenciales. Así lo ha dicho reiteradamente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, verbigracia en sentencia del 25 de noviembre de 2008, radicado 33164.

Ahora, tratándose del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sabido es que el artículo 1º de la Ley 717 de 2001 establece que *“El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.”* Resalta el Tribunal.

Conforme a lo que antecede, una vez revisado el haz probatorio específicamente, concluye con certeza que LILIANA PEÑA CABALLERO, a través de su curadora solicitó su derecho el 13 de febrero de 2017, allegando todas las pruebas que demostraban su estado de invalidez e interdicción judicial, razón por la que los dos meses de la Ley 717, vencían el 13 de abril de 2017.

En efecto, determinada la mora en los términos antes expuestos, sin más elucubraciones, es claro que procede el reconocimiento de los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 14 de abril de 2017 y hasta que se haga el pago efectivo de la porción pensional adeudada a LILIANA PEÑA CABALLERO, tal como lo estimó la A quo, razón por la que habrá de confirmarse tal aspecto de la decisión consultada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia CONSULTADA, en el sentido de CONDENAR a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **LILIANA PEÑA CABALLERO** a través de su curadora general legítima IRMA CABALLERO, la pensión de sobrevivientes en condición de hija inválida del señor FRANCISCO PEÑA MOSQUERA, hasta que subsista tal condición, prestación que se pagará en un 50% de la mesada percibida por el causante fallecido, mesada que evolucionada a partir del año 2010 resulta igual al salario mínimo mensual legal vigente para cada época, en razón a 14 mesadas anuales, a partir del 13 de febrero de 2014, indicando que la proporción de la mesada pensional para el año 2022

corresponde a la suma de \$ 500.000, la cual debe ser ajustada conforme la Ley.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia **CONSULTADA**, en el sentido de CONDENAR a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **LILIANA PEÑA CABALLERO** a través de su curadora general legítima IRMA CABALLERO, la suma de \$44'651.263, correspondiente al retroactivo del 50% de las mesadas pensionales causadas entre el 13 de febrero de 2014 y actualizadas al 31 de mayo de 2022.

TERCERO: ADICIONAR la sentencia **CONSULTADA**, en el sentido de **AUTORIZAR** a **COLPENSIONES** para que inicie los trámites correspondientes, en procura de obtener la devolución de los dineros pagados en exceso a **MERCEDES BARONA ESCOBAR**, por concepto de mesadas pensionales no prescritas, causadas desde el 13 de febrero de 2014, debiendo respetar su mínimo vital, y en el evento de no llegar a acuerdos, dicho descuento debe aplicarse sobre el 70% de la porción pensional que le corresponde, ello teniendo en cuenta que a través de resolución número 9617 del 27 de mayo de 2006, se ordenó el pago de la pensión de sobrevivientes a su favor, desde tal calenda – 2 de octubre de 2005-.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia **CONSULTADA**.

QUINTO: SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de CONSULTA.

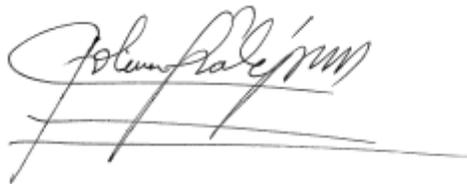
SEXTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

SÉPTIMO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f3c1fdddfccd442a458fca61b75f221fc86530fa76599028b4d414e0c407906

Documento generado en 20/05/2022 08:22:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>